



Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 19 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700013016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"1. Solicito me informe los números de Oficios girados por parte de la Secretaría de la Función Pública al Gobierno del Estado de Michoacán y/o a la Secretaría de Seguridad Pública derivado de la conclusión de los procedimientos de CONCILIACIÓN: . DISTRIBUIDORA ABARROTERA NUEVA ESPAÑA, SA. DE C.V. CONTRATO SSP/DA/AA/001/2012 FORMALIZADO CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL EDO. DE MICHOACÁN CONCILIACIÓN EN LA SFP 079/2015 MONTO HISTÓRICO ADEUDADO \$20, 148,868.00 Al 16 de Julio existía un adeudo de \$5,791,627.28 de gastos financiero y su IVA (intereses moratorios) 2. ABASTECEDORA DE PRODUCTOS ESPECIALIZADOS AL SECTOR PÚBLICO, S.A. DE C.V. CONTRATO 103-13-10EXTRA0RD-1SA-CADPE-2 CONCILIACION EN LA SFP 032/2015 MONTO HISTÓRICO ADEUDADO \$2,064,833.52 Al 16 de Julio existía un adeudo de \$411,946.75 de gastos financieros y su IVA" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 17 de febrero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para su debido pronunciamiento.

III.- Que a través del oficio No. DGCSCP/312/036/2016 de 22 de enero y correo electrónico de 22 de febrero de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda en sus archivos y registros, así como en los de la Dirección General Adjunta de Conciliaciones, particularmente en lo correspondiente a los expedientes de los procedimientos de conciliación referidos en la solicitud de mérito, no localizó ningún oficio girado "...al gobierno del estado de Michoacán y/o a la Secretaría de Seguridad Pública derivado de la conclusión de los procedimientos de CONCILIACIÓN" (sic), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa informó que atendiendo al principio de máxima publicidad de la información de los sujetos obligados, señalo que de forma previa a la "conclusión" de los expedientes de los procedimientos de conciliación números 032/2015 y 079/2015, es decir, durante su tramitación, y hasta la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, giró a diversas autoridades del Gobierno del Estado de Michoacán, los oficios siguientes:

EXP. 032/2015
No. de Oficio
DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-152/2015
DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-229/2015
DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-278/2015
DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-321/2015
DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-458/2015
DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-614/2015
DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-636/2015

EXP. 079/2015
No. de Oficio
DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-403/2015
DGCSCP/312/DGAC/DC/0.-637/2015

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas señala la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando III, primer párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 62, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas le corresponde *"llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquellos que por acuerdo del Secretario deban conocer los órganos internos de control respecto de los cuales podrá proponer su atracción mediante acuerdo del Titular de la Secretaría"*, no obstante, señala que después de realizar una búsqueda en sus archivos y registros, así como en la de la Dirección General Adjunta de Conciliaciones, particularmente en lo correspondiente a los expedientes de los procedimientos de conciliación referidos en la solicitud de mérito, no localizó ningún oficio girado *"...al gobierno del estado de Michoacán y/o a la Secretaría de Seguridad Pública derivado de la conclusión de los procedimientos de CONCILIACIÓN"* (sic), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con

facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Finalmente, conforme lo señalado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en el Resultando III, párrafo segundo, de este fallo, se comunica al particular los oficios girados por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas a diversas autoridades del Gobierno del Estado de Michoacán, en los expedientes 032/2015 y 079/2015, lo anterior se hará de su conocimiento a través de la presente Resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otra parte, se comunica al particular lo señalado por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez**

Revisó: Lic. Lilitiana Olvera Cruz

